



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, Rad. No. 54 001 31 60 004 2020-00065-00- (16734), promovido por la señora EDITH MARINA CORODERO, en contra de la señora PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO, con relación al adolescente JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que

- No se aportó la relación de parientes del adolescente, por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, debiendo allegar nombre y dirección física y electrónica de los mismos, conforme al art. 54 del C. G. del P. y 586 del C. G. del P., en caso de existir.
- Se anexó copia simple del registro civil de nacimiento del adolescente JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO debiéndose allegar autenticad, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- No se aporta el registro de defunción del padre del adolescente.
- La demandante actúa en calidad de bisabuela del adolescente, pero no aporta la prueba de dicha calidad, lo cual debe aportar de conformidad con lo dispuesto en el Art 85 del C.P.C.
- Debe aclarar la pretensión Tercera de la demanda en cuanto a si lo que pretende es que se le otorgue a la demandante el ejercicio de la GUARDA del adolescente en calidad de bisabuela del mismo.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

SECRETARÍA DE LA FAMILIA  
Cúcuta, 19 FEB 2020  
Se recibió en el día de la fecha la solicitud de  
cedido a los efectos de la...  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2020-00069-00 (Int. 16738), promovido por MARDEN GILBERTO RUBIO JAUREGUI y OTRO, respecto de los causantes CIRO ALBERTO RUBIO ROZO y CARMEN SOFIA JAUREGUI DE RUBIO.

Atendiendo a que en la demanda (fl. 5) se señala que la cuantía se estima en \$102.249.000, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 22 del C. G. P., los juzgados de Familia son los competentes para conocer esta clase de procesos que nos ocupa, pero de mayor cuantía (Art. 25 C. G.P.), debiendo exceder los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes actualmente a \$131.670.450, se dispone ordenar la remisión de la presente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta, quienes son los competentes para el conocimiento esta clase de proceso.

Por lo expuesto, RESUELVE:

1°. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN, radicado 2020-00069-00 (Int. 16738), promovido por MARDEN GILBERTO RUBIO JAUREGUI y OTRO, respecto de los causantes CIRO ALBERTO RUBIO ROZO y CARMEN SOFIA JAUREGUI DE RUBIO, por las razones anotadas en la parte motiva.

2° Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON conforme al poder otorgado por los demandantes.

3°. Remitir la presente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta.

3°. Dejar constancia de su salida y recibido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 1-9 FEB 2020 de

Se ordena que se proceda a la ejecución de la sentencia de

condena a la prisión de la...

El Secretario





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso IMPUGNACION DEPATERNIDAD radicado 2017-00098-00 (Int. 14834), promovido por EDWIN FABIAN CORREA BARON en contra de HEIDY JHULIETH DURAN MAZO.

Por ser procedente lo solicitado por la señora HEIDY JHULIETH DURAN MAZO se dispone oficiar a la entidad DAVIVIENDA, aclarando que la medida ordenada por este Juzgado en el proceso de la referencia recae en cabeza del señor EDWIN FABIAN CORREA BARON; igualmente en razón a que el proceso EJECUTIVO adelantado en contra del citado se dio por terminado por pago total de la obligación se ordena comunicar lo mismo.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Presidencia Constitucional de la Familia  
Oficina, 19 FEB 2020  
Se notifica por medio de este  
carta a los señores  
El Secretario,





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00577-00 (16555), promovida por LUIS BELTRAN IBÁÑEZ HERRERA en contra de NUBIA VERGEL CAMPEROS.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem a la demandada NUBIA VERGEL CAMPEROS recayendo en la Doctora RUBIELA MORENO GOMEZ, quien puede ser notificada en la Avenida 1 # 1N-47 Barrio Lleras, tel. 3118422119.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

19 FEB 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Febrero 18 de 2020.

Referencia	Rad. 54 001 31 60 004 2019 – 00 521 00 (16.499)
Acción	INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
Incidentista	LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO
Incidentada	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

Se encuentra al Despacho el presente procedimiento, luego de haberse recibido memorial por parte de la señora LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO, en el que solicita dar trámite de incidente de desacato en contra de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, manifestando que, fue trasladada a su visita íntima el 13 de enero de 2020, pero la Entidad incidentada le comunico *-que hasta el mes de marzo vuelve a tener visita íntima-*.

Conforme lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política., en consecuencia se **ORDENA:**

**PRIMERO:** Correr traslado al **Coronel (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA**, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, de lo manifestado por la **incidentista**, por el término de tres (3), para que de las explicaciones que considere necesarias y allegue las pruebas que sirva de fundamento a lo manifestado. Adviértasele que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se procederá de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Remítase por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por la incidentante y del presente auto. **Infórmese** a la interesada.

**NOTIFIQUESE,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**  
Jueza.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
A DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00460-00 (Int. 15832), promovido por JHOANA ARANA APARICIO en contra de ARCEL MENDOZA APARICIO.

Aportadas las publicaciones a los acreedores de la sociedad ordenada, y vencido el término del emplazamiento, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo 2 de Marzo de 2020 a las 2:00 pm Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

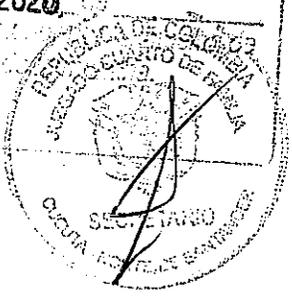
NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUERPO DE FAMILIA  
Ciudad, 19 FEB 2020





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00449-00 (Int. 15821), promovido por CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA en contra de ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA.

En el proceso de la referencia mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019, se decretó el DIVORCIO del matrimonio contraído por los señores CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA y ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA, el 16 de julio de 2014 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.

Revisada la sentencia y atendiendo lo solicitado por el señor Demandante, se observa al inicio de dicha providencia, entre otros, que se hace referencia a la señora ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA con C.C. No. 1.116.857.092 y al señor CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA con C. C. NO. 1.090.394.604; esto es, que se cometió un error al señalar el documento de identidad de cada una de las partes.

En consecuencia, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir la sentencia proferida en el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00449-00 (Int. 15821), promovida por CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA en contra de ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA, aclarando que: la C. de C. de la señora ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA es **1.090.394.604** y la C. de C. del señor CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA es **1.116.857.092**. Lo anterior se debe tener en cuenta para todos los efectos legales.

Expídase fotocopia autenticada del presente auto a fin de que sea anexado a la sentencia, junto con los oficios comunicando esta determinación a las entidades respectivas.

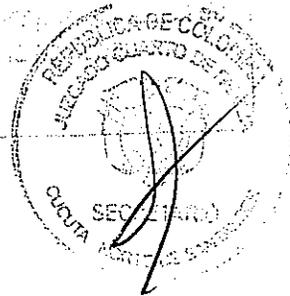
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

FORNIDO CUOTA DE FAMILIA  
CUCUTA 19 FEB 2020  
CENTRO DE FAMILIA DE CUOTA  
El Secretario





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
A DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00539-00 (Int. 16517), promovido por LUZ MARIMA MORA MORENO y OTROS, respecto del causante ANEL EMIRO PEREZ MARQUEZ.

Aportadas las publicaciones a los herederos indeterminados ordenadas, y vencido el término del emplazamiento, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo 2 de Marzo de 2020 a las 4:00pm Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

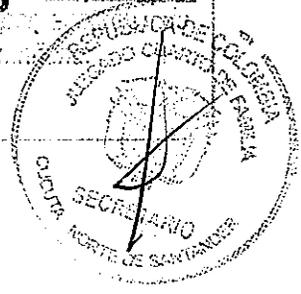
NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO CUARTO DE FAMILIA  
Código: 19 FEB 2020  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2016-00449-00 (Int. 14471), promovido por MONICA ROCIO RUBIO CONTRERAS en contra de JOBANY PATIÑO CASTAÑEDA.

Agréguese al proceso y téngase en cuenta lo manifestado por la demandante, respecto a que el señor JOBANY PATIÑO CASTAÑEDA, en cuanto a que el referido está cumpliendo con las cuotas alimentarias fijadas en el presente proceso, comuníquese lo pertinente a las entidades a las cuales se dio noticia del incumplimiento por parte del demandado.

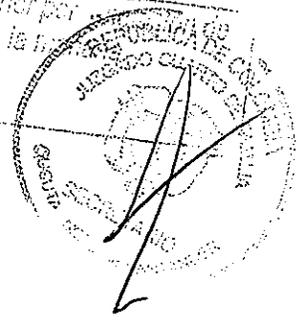
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

19 FEB 2020  
Se mandan a los señores señores por  
citados a las ocho de la tarde  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00066 – 00 – interno -16.735**

**San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)**

SE encuentra al despacho el proceso de Nulidad de Registro civil de Nacimiento presentado por YOLIMAR MENESES ORDUZ, a través de apoderado judicial.

Una vez revisada la demandad se tiene que presenta yerros procesales que exigen su inadmisión, conforme al artículo 82 del C.G.P, son los siguientes:

1. No se aporta certificado de Nacido vivo, requisito indispensable para probar su nacimiento.
2. Oficiar a la Notaría de Durania para que alleguen los antecedentes del Registro Civil de Nacimiento, parte básica: 651206, parte complementaria: 06195, a nombre de YOLIMAR MENESES ORDUZ.

Por lo expuesto, resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Notaría de Durania para que alleguen los antecedentes del Registro Civil de Nacimiento, parte básica: 651206, parte complementaria: 06195, a nombre de YOLIMAR MENESES ORDUZ.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Abogado DARWIN DELGADO ANGARITA conforme al poder otorgado por la demandante.

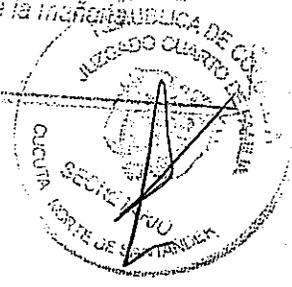
**CUARTO:** Por cumplir con los requisitos del artículo 151 del C.G.P, se concede Amparo de Pobreza a la señora YOLIMAR MENESES ORDUZ.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Se ha acordado en el Consejo de Administración  
de la Universidad del Cauca, en sesión pública, celebrada el día  
19 FEB 2020.  
Se ha acordado por el Consejo de Administración de la  
Universidad del Cauca, en sesión pública, celebrada el día  
19 FEB 2020, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que  
se otorga el título de Abogado a los señores  
[Nombres de los graduados]  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00495 – 00 – interno -16473**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentado por **ADELAIDA MARTINEZ LOPEZ**, a través de mandatario judicial.

De conformidad con los escritos allegados, conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el 20 de enero de 2020, se dispone agregarlos al proceso y correrle traslado de los folios 19 al 25, a los interesados por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned above the printed name.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUECES COLEGIO DE FAMILIA  
Código: **19** FEB 2020  
Se levantó el presente anterior por Anulación de  
casos en los que se ha modificado



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00684 – 00 – interno -16662**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentado por **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, a través de mandataria judicial.

Teniendo en cuenta que la parte interesada se hizo presente en este Despacho judicial, dentro del término legal para subsanar la demanda, haciendo presentación personal donde otorga poder para actuar a la doctora **YARLING BRIGGITE MARTINEZ RINCON**, queda de esta forma debidamente subsanada la presente.

Se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, por intermedio de apoderada Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

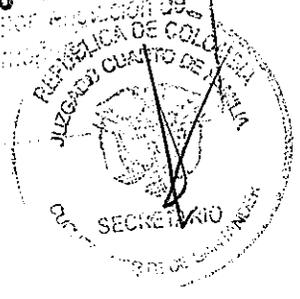
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEY  
CARTA 19 FEB 2020  
Se notifica al señor [Nombre] [Apellido] [Profesión] [Dirección] [Ciudad] [Departamento] [País] en el caso de [Nombre] [Apellido] [Profesión] [Dirección] [Ciudad] [Departamento] [País] con el fin de [Objetivo]



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Febrero 17 de 2020.

Referencia	Rad. 54 001 31 60 004 2019 – 00 656 00 (16.634)
Acción	INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
Incidentista	MARIA ESTER BLANCO RAMIREZ
Incidentada	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS -UARIV

Se encuentra al despacho el presente procedimiento, luego de haberse recibido memorial por parte de la señora MARIA ESTER BLANCO, en el que solicita dar trámite de incidente de desacato en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS -UARIV (en adelante Unidad para las Víctimas o UARIV), en virtud del presunto incumplimiento de la decisión judicial a lo ordenado en el fallo de tutela dictada por esta Despacho Judicial, el 13 de marzo de 2020.

Por otra parte, el 27 de enero hogaño, se recibió escrito de la UARIV, manifestando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

En consecuencia, pasa el Despacho a verificar si en efecto hay lugar o no a dar trámite a la solicitud presentada.

**ANTECEDENTE PROCESAL**

1. Mediante fallo de tutela de la referencia<sup>1</sup>, el 30 de octubre de 2019, éste Despacho, resolvió:

*“(…) PRIMERO: Conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, y derecho de petición de la señora María Ester Blanco Ramírez, conforme a lo dicho en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través del Dirección Técnica de Reparaciones, que en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, procede a emitir y notificar, pronunciamiento de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de indemnización administrativa a la señora María Ester Blanco Ramírez. Aclarándole a la accionante que el amparo concedido, es independiente si la respuesta envuelve un pronunciamiento positivo o negativo de los intereses de la solicitante.*

*TERCERO: Vencido el término otorgado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida, so pena de hacerse acreedores a la sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. (...)”*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato se debe tramitar a petición de la parte interesada, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la

<sup>1</sup> Fol. Reverso del Fol. 9 del expediente.

materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

### CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, considera el suscrito que la Unidad para la Víctimas, a través de la Resolución No. 04102019-135397 del 14 de diciembre de 2019, por medio de la cual resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de la señora MARÍA ESTER BLANCO RAMÍREZ, dio cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela de la referencia y por ello no puede predicarse el desacato de la misma.

Ahora bien, la inconformidad presentada por la incidentista en el escrito que antecede, radica en que la UARIV no tuvo en cuenta la historia clínica en la resolución dictada, a lo cual, se le recuerda que, en el numeral segundo del fallo tutela de referencia, se aclaró que el amparo concedido, era independiente si la respuesta envolvía un pronunciamiento positivo o negativo sus intereses.

Aunado a ello, se le hace saber a la señora María Ester Blanco Ramírez, que al no estar de acuerdo con la Resolución No. 04102019-135397 del 14 de diciembre de 2019, dictada por la Unidad de Víctimas, dispone de los recursos previstos en la ley 1437 de 2011, en los artículos 66 y siguientes del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que puede recurrir a los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la nombrada resolución.

#### **Del hecho superado.**

Al respecto se tiene que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende que hubo *hecho superado* dada la situación que sobrevino durante el trámite de la acción de tutela que demostró que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, posteriormente, adelantada por el incidente de desacato, ha cesado.

En consecuencia, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es **NO ACCEDER** a la solicitud de dar trámite al incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ya fue acatado en debida forma por la Unidad para las Víctimas, por lo que se ordenará el archivo de lo actuado, una vez el mismo sea notificado.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dar trámite de incidente de desacato, promovida por la señora **MARÍA ESTER BLANCO RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

**TERCERO: Contra** la presente decisión, no procederá recurso alguno.

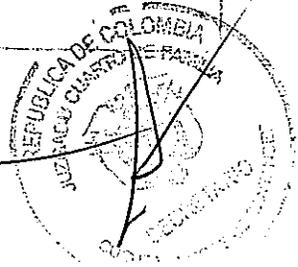
**CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**  
Jueza.



JURISDICCION CUATRO TABLAS  
Oficina: 39 FEB 2020  
Se notifica al Sr. [Nombre] en su calidad de [Cargo] en relación de [Relación]  
con el [Número] de [Tipo] de [Tipo]





**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°**

**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00678 – 00 – interno -16656**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por NELSON EDUARDO VERA ROMERO, a través de mandatario Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se observa que fue subsanada, dentro del término legal, atendiendo los argumentos del apoderado de la parte actora, se tienen como válidos.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, se escucharán en testimonio en audiencia, que se llevará a cabo el día Diecisiete (17) de Marzo, de 2020 a las 11:00 am, para lo cual la parte actora deberá traer los testigos a escuchar.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

19 FEB 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTA TURNO  
SECRETARÍA  
CUCUTA

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2018-00155-00 (Int. 15526), promovido por MARIELA GUERRERO PEÑA, respecto del causante ANTONIO JESUS HERNANDO CASTRO GARCIA.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P. por lo cual se procede a su aceptación y se dispone dar el trámite consagrado en el artículo 523 del C. G.P. procediéndose la publicación del edicto correspondiente a los acreedores de la sociedad conforme lo señalado en la norma en cita.

Una vez publicado el edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad patrimonial, y vencido el término del mismo, se procederá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

Para lo anterior se procede continuar el trámite de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, haciéndose las anotaciones correspondientes.

Igualmente notificar el presente proveído a la demandada por el medio más eficaz.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial radicado 2018-00155-00 (Int. 15526), promovido por MARIELA GUERRERO PEÑA, respecto del causante ANTONIO JESUS HERNANDO CASTRO GARCIA.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo a que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial fue presentada con anterioridad a los treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P., se dispone notificarla estado.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con la advertencia que si en el término de 30 días no ha procurado los emplazamiento respectivos se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO COMUNITARIO DE FAMILIA

Ciudad, 19 FEB 2020 de

Se notificó hoy el auto anterior por citación de estado a las once de la mañana.

El Secretario,

